



## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

Neiva, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                     |   |
|---------------------|---|
| <b>ACCIONANTE</b>   | LINA PAOLA PERDOMO NARVÁEZ                      |
| <b>ACCIONADO</b>    | MARIELA ROSARIO FLÓREZ                          |
| <b>RADICADO</b>     | 410014103002 – 2022 – 00650 – 01                |
| <b>INSTANCIA</b>    | SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA                  |
| <b>ASUNTO</b>       | PETICIÓN  |
| <b>PROCEDENCIA:</b> | JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA. |

### 1. ASUNTO

Procede este Juzgado a proferir Sentencia de segunda Instancia de la presente acción constitucional que interpuesta por la señora LINA PAOLA PERDOMO NARVÁEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.057.540.651, interpuso acción de tutela en contra de la señora MARIELA ROSARIO FLÓREZ, para que se proteja su derecho fundamental de petición.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. Hechos

Manifiesta la señora LINA PAOLA PERDOMO, que presentó derecho de petición el día 19 de agosto del presente año ante MARIELA ROSARIO FLÓREZ, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio “RESTAURANTE PUNTO VERDE KAROL”. Solicitando información en su calidad de empleada de dicho establecimiento.

Señala que el 23 de agosto de 2022, la accionada recibió la petición a través de la guía No. 10292943 de la empresa de mensajería SUR ENVÍOS, y en diferentes ocasiones ha intentado contactar a la accionada para que responda a su petición y poder seguir con el trámite del proceso de su incapacidad laboral, pero no ha recibido respuesta. Por lo anteriormente expuesto, solicita que, se tutele su derecho fundamental de petición.

#### 2.2. Petición

Solicita la accionante que se tutele el derecho fundamental presuntamente vulnerado por la accionada, y en consecuencia se ordene a dar respuesta de manera clara, precisa, congruente al derecho de petición radicado el día 23 de agosto del 2022.

### **2.3. Trámite**

**2.3.1.** Imprimido el trámite procesal correspondiente el Juzgado de conocimiento admitió la presente acción de tutela, en auto del 20 de septiembre de 2022, se ofició a la accionada MARIELA ROSARIOFLOREZ, y ordenó la notificación y traslado a la accionada, librándose las comunicaciones correspondientes.

**2.3.2.** Que dentro del término concedido, el señor LAUREANO DUARTE NAVIA acreditó ser el propietario del establecimiento RESTAURANTE PUNTO VERDE KAROL, y dio contestación a la tutela, por lo que el despacho en auto del 28 de septiembre de 2022, se dispuso la vinculación del señor DUARTE NAVIA. Así mismo, se ordenó la notificación de la accionada MARIELA ROSARIO FLOREZ a través de la página web de la Rama Judicial.

### **2.4. Contestación de la accionada**

**2.4.1. LAUREANO DUARTE NAVIA:** El vinculado, manifestó ser el actual propietario del RESTAURANTE PUNTO VERDE KAROL, y que del escrito de tutela la accionante pretende que se dé respuesta al derecho de petición, pero no anexo dicho documento, solo se encuentra un escrito de una hoja con un encabezado, pero NO aparece ningún derecho de petición, por lo cual le resulta imposible contestar un documento inexistente; y lo que se encuentra en el escrito de tutela denominado “derecho de petición” no es más que un interrogatorio o consulta.

También indica al despacho que el caso se encuentra en manos del JUZGADO 003 TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Agrega que, la señora Mariela ya no es propietaria del RESTAURANTE PUNTO VERDE, y al tratarse de una propiedad de personas naturales, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la acción, ya que la accionante cuando se dirige es frente a la persona natural y por ello no se exige el requisito del certificado de existencia y representación legal, tal y como ha sucedido aquí, presupuesto adicional y suficiente para que se niegue dicho amparo; pues le corresponde al accionante ser claro y preciso en cuanto a determinar con claridad el sujeto pasivo contra quien acciona.

Por último, manifiesta que la accionante no es clara y no cumple con los requisitos del derecho de petición: OBJETO CLARO. Art. 16 ley 1755 de 2015, en concordancia con el ART. Artículo 14. Del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que en la demanda no se encuentra fecha de la incapacidad, o similar que permita establecer o entender que pretende para una respuesta.

## **3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva-Huila, mediante sentencia del 30 de septiembre de 2022, resolvió negar la acción de tutela presentada por la señora LINA PAOLA PERDOMO NARVÁEZ, al considerar que no podría endilgarse una vulneración del derecho de petición por parte de la accionada MARIELA ROSARIO FLOREZ, cuando no ha sido debidamente notificada del derecho de petición.

#### **4. IMPUGNACIÓN.**

**EL ACCIONANTE LINA PAOLA PERDOMO NARVÁEZ:** Impugno el fallo de instancia, manifestando que se incurrió en una ILEGALIDAD O ARBITRARIEDAD, por el juzgado vincular al señor LAUREANO DUARTE NAVIA, a quien nunca le ha dirigido un derecho de petición, ni demanda alguna.

Agrega que, el derecho de petición se envió establecimiento de comercio PUNTO VERDE KAROL, donde trabajo prestando sus servicios como domiciliaria donde sufrió un accidente laboral en cumplimiento de sus funciones, razón por la cual, la petición es de contenido laboral y está dirigido a la señora FLOREZ MARIELA ROSARIO propietaria del establecimiento de comercio, “RESTAURANTE PUNTO VERDE KAROL” con NIT 36279937-5.

Señala que, la comunicación la recibió el señor LAUREANO DUARTE NAVIA, quien está involucrado en el proceso para entorpecer su trámite, al omitir de forma dolosa o culposa remitir la información a la persona que está dirigida la comunicación, situación que no puedo negar y no lo hizo, al manifestar que es un COMPRADOR del establecimiento de comercio, está circunstancia no le excluye su obligación de trasladar la comunicación COMPLETA INTEGRAL no de una hoja como lo manifestó; y su actuación en el proceso al manifestar que el derecho de petición es un interrogatorio que carece de los requisitos legales, tampoco existe respuesta o comunicación alguna que le informara a la accionante subsanar el derecho de petición ni con una llamada siquiera, sencillamente, porque no atendió su obligación de SOLIDARIDAD que impone la ley y la constitución política, pero el desconocimiento del derecho no le sirve de excusa, pero un pronunciamiento al respecto en el presente proceso que será objeto de impugnación por el superior jerárquico.

Indica que, el Juzgado de conocimiento, no observó que, en el referido trámite se había notificado el derecho de petición vía correo electrónico de la demandada y su asesor jurídico, como consta en la demanda de tutela objeto de impugnación, el juzgado también realizó su vinculación por medio de la página web de la rama judicial, dejando constancia que la demandada FLOREZ MARIELA ROSARIO, guardó silencio en la presente acción de tutela.

Por último, señala que, la señora FLOREZ MARIELA ROSARIO guardó silencio en la presente acción de tutela como lo hizo igualmente con el derecho de petición puesto en su conocimiento también por medio del correo electrónico, como se puede apreciar fácilmente y sin dificultad alguna, el JUZGADO omite resolver la petición.

#### **5. CONSIDERACIONES**

##### **5.1. Competencia:**

Este juzgado es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los artículos 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

## 5.2. Problema jurídico.

En el presente caso le corresponde a este despacho dirimir la impugnación interpuesta por la señora LINA PAOLA PERDOMO NARVÁEZ, en contra de la sentencia proferida por el juzgado de primera instancia, por lo que se procederá a analizar si existe o no una vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante.

## 5.3. Análisis jurídico

### 5.3.1. Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de las personas

El Art. 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover la acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por los particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley. Ella busca la efectivización de los derechos fundamentales otorgando a toda persona un medio “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”, y esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este instituto protector, previa comprobación de la existencia de una amenaza o vulneración de un derecho constitucional fundamental en la situación concreta, tiene dos características esenciales: **la inmediatez**, que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, significa que a pesar de no existir un término de caducidad para acudir a la acción de tutela, ésta debe presentarse en un término prudente y razonable después de ocurrir los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos<sup>1</sup>; **y la subsidiariedad y residualidad** de su naturaleza, que significa que se circunscribe la procedencia del amparo está condicionada a tres escenarios: (1) que la parte interesada no disponga de otro medio judicial de defensa; (2) que aunque existan otros medios de defensa judicial, éstos son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (3) que sea para evitar la ocurrencia o configuración de un inminente perjuicio irremediable con las características que ha señalado la misma Corte. Condiciones que en caso de cumplirse imponen que se disponga de manera perentoria el restablecimiento de los derechos vulnerados, o en su defecto que se decrete su improcedencia.

Ahora bien, la existencia de otro medio de defensa judicial debe apreciarse en concreto, en cuanto a su eficacia, y conforme a una interpretación sistemática de la Constitución Política, se ha de tener en cuenta en el análisis de la procedencia de la acción de tutela atendiendo las condiciones o circunstancias particulares en que se encuentre el solicitante presuntamente afectado en los derechos fundamentales; ello en razón de que constitucionalmente existen sujetos de especial protección que son acreedores de la acción positiva del Estado debido a sus condiciones de vulnerabilidad manifiesta, a fin de conseguir la satisfacción plena de sus derechos.

---

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-055 de 2008, T-495 de 2005, T-575 de 2002, T-900 de 2004 y T-403 de 2005.

Lo expuesto significa que si la persona no dispone de otros medios de defensa judicial o, si existiendo, es inminente la configuración de un perjuicio irremediable, entonces se justifica el accionar de la tutela para el amparo de los derechos presuntamente amenazados o vulnerados, en el primer caso al no existir o no ser idóneos los medios ordinarios de defensa judicial y en el segundo, en razón de que hay un perjuicio irremediable con las características que ha señalado la Corte Constitucional.

### 5.3.2. El contenido y alcance del derecho constitucional fundamental de petición.

Inicialmente sobre este tópico la Corte Constitucional en la Sentencia T-473 del 12 de junio de 2007 había precisado:

**“Cuarta. La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y requiere una notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.**

Tratándose del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, conlleva que la autoridad requerida, o el particular en los eventos que contempla la ley, emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al *petitum* se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.

Con ocasión de este tema, la Corte Constitucional también explicó:<sup>2</sup>

*“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna<sup>3</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye el que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

***El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>4</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como***

---

<sup>2</sup> T-669 de agosto 6 de 2003), M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>3</sup> “Ver sentencia T-159/93, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A /01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.”

<sup>4</sup> “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández (la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición).”

**respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>5</sup>.”**

Posteriormente en relación a esta misma temática y sobre cuando se presenta un hecho superado en relación el derecho de petición, la Corte Constitucional en la misma sentencia T-1130 del 13 de septiembre de 2010, con ponencia del Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra expuso:

“Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En este sentido, esta Corporación ha manifestado:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible<sup>6</sup>; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares<sup>7</sup>; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición<sup>8</sup> pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa<sup>9</sup>; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;<sup>10</sup> y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*<sup>11</sup>

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición”. (El subrayado es el Juzgado)

Y más recientemente preciso el contenido de los elementos que constituyen el núcleo esencial del Derecho de Petición<sup>12</sup>:

“Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corte ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una

---

5 “Ver sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado).”

6 Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

7 Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

8 Sentencia T-1104 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda.

9 Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

10 Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

11 Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

12 Sentencia T-357 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger

resolución *pronta* y *oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación *oportuna*, de *fondo*, *clara*, *precisa*, *congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario<sup>13</sup>.

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011<sup>14</sup> y C-951 de 2014<sup>15</sup>, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La ***pronta resolución*** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles<sup>16</sup>.

-La ***respuesta de fondo*** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) ***claridad***, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) ***precisión***, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) ***congruencia***, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado<sup>17</sup>.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario “(...) *que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo*”<sup>18</sup>; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición “(...) *no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante*”, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos “(...) *la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita*”<sup>19</sup>. (Subrayado fuera del texto original)

---

13 *Ibíd.*

14 M.P. Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

15 M.P. Martha Victoria Sachica Méndez.

16 Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

17 Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

18 Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

19 Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

A su vez, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, reguló el derecho fundamental de petición, sustituyendo los artículos 13 a 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, estableciendo:

**“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”.

Así mismo estableció unos términos para resolver las distintas modalidades de peticiones:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

También la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, señaló, como se debe proceder con las peticiones en las que la autoridad a la que están dirigidas considera que no es competente:

**Artículo 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al

petionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

### 5.3.3. Derecho De Petición Ante Particulares<sup>20</sup>:

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una “garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. La Corte se ha referido en múltiples ocasiones<sup>[13]</sup> al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del petionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El citado artículo, también dispone que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución<sup>[14]</sup>.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

**“Artículo 32.** Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

---

<sup>20</sup>Ver Sentencias T-103 de 2019

**Parágrafo 1°.** Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (Subrayado del proceso)

**Parágrafo 2°.** Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

**Parágrafo 3°.** Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.”

Así mismo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga mediante providencia No. 2022-00076-01, abordó el estudio del derecho fundamental de petición, precisando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de lo peticionado y, en esa medida, la respuesta debe ser oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado. Y en cuanto a cómo opera dicha prerrogativa ante particulares, señalo:

*“(Vi) Cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Si el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.”* (Negrilla del despacho)

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

## 6. DEL CASO EN CONCRETO

Pretende la accionante que, mediante el trámite de la presente acción constitucional, se amparen sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene a la accionada que profiera una respuesta de fondo, clara y congruente a su derecho de petición elevado el 23 de agosto de 2022.

Al respecto, hay que indicar que es presupuesto de eficacia del derecho de petición, que se suministre por parte de la entidad respuesta a la misma, de fondo, clara y congruente a lo requerido, esto es, que se debe guardar relación a lo expuesto, y no relativamente sobre un tema semejante al asunto principal, de manera que dicha solución sea libre de evasivas o argumentos ininteligibles, ello sin perjuicio que se torne una aceptación de lo solicitado. Igualmente, la respuesta solicitada debe suministrarse dentro del término oportuno señalado en la normatividad prevista. Así mismo, recae sobre la solicitante poner a conocimiento de la

persona que va dirigida la petición, siendo carga de la peticionaria probar que efectivamente fue recibido el memorial por parte de quien le está solicitando que suministre la información requerida.

En el caso que nos ocupa, encontramos que la accionante envió el derecho de petición a la dirección física “Carrera 6 No. 32 –12. Barrio: LAS GRANJAS, de la ciudad de NEIVA-HUILA”; y a los correos electrónicos “[restaurantepuntoverdekarol@hotmail.com](mailto:restaurantepuntoverdekarol@hotmail.com)” y [consultoresinterdisciplinarios@gmail.com](mailto:consultoresinterdisciplinarios@gmail.com).”

Sobre el envío a la dirección física, se observa que fue recibido por el señor LAUREANO DUARTE NAVIA, el 23 de agosto de 2022 a las 9:40 a.m, quien fue vinculado a la presente acción de tutela, por ser el actual dueño del “RESTAURANTE PUNTO VERDE KAROL”, en donde laboro la accionante; quien adquirió el establecimiento de comercio el 28 de julio de 2020, es decir, hace más de dos (2) años, según la información que reposa en el certificado de cámara de comercio.

Igualmente, es necesario precisar que, si lo solicitado por la peticionaria va dirigido contra un particular que ejerce funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración, no obstante, en el caso concreto, se observa que la señora MARIELA ROSARIO FLOREZ, no ejercer funciones de autoridad, si bien, ejercía subordinación, indefensión o posición dominante ante la accionante por ser su empleadora, el trámite del derecho de petición no es igual al que se eleva contra autoridades públicas, razón por lo cual, no es deber ni obligación del señor LAUREANO DUARTE NAVIA, remitir el derecho de petición a la persona competente para dar respuesta, tal y como se indicó en la jurisprudencia citada<sup>21</sup>. Aunado se tiene, que el negocio que se celebró entre los dos, fue hace más de dos (2) años, existiendo la posibilidad que la dirección que suministro la señora FLOREZ haya cambiado

Así mismo, el señor LAUREANO DUARTE NAVIA, tampoco está en la obligación de responder lo solicitando, puesto que el memorial contiene un cuestionario concerniente a la relación laboral entre la señora MARIELA ROSARIO FLOREZ y LINA PAOLA PERDOMO NARVÁEZ, circunstancias que desconoce el señor DUARTE NAVIA.

Ahora bien, respecto del envío al correo electrónico, se observa que, el mismo fue dirigido a [restaurantepuntoverdekarol@hotmail.com](mailto:restaurantepuntoverdekarol@hotmail.com), dirección electrónica que pertenece al establecimiento de comercio, por lo que, fue notificado el señor LAUREANO DUARTE NAVIA como actual propietario del restaurante y no a la accionada, lo mismo, sucede con el correo [consultoresinterdisciplinarios@gmail.com](mailto:consultoresinterdisciplinarios@gmail.com), quien la misma accionante manifiesta que es del asesor jurídico de la demandada, es decir, tampoco fue notificado la señora MARIELA ROSARIO FLOREZ, sino que fue remitido a un tercero, y no directamente a la dirección autorizada por la accionada para ser notificada.

Por lo anterior, se advierte que, la accionante no aportó ante el juez de tutela ninguna prueba que permitiera demostrar o inferir que efectivamente el derecho de petición que elevo el 23 de agosto de 2022, haya sido recibido por la señora MARIELA ROSARIO FLOREZ.

Por lo anterior, acertada fue la decisión adoptada por el juez de primera instancia, al no emitir

---

<sup>21</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga mediante providencia No. 2022-00076-01 “(...) 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.”

una orden de amparo constitucional contra la señora MARIELA ROSARIO FLOREZ, cuando no existen los elementos mínimos de prueba, que permitieran inferir siquiera la presentación de la petición de entrega de ayuda humanitaria por parte de la señora LINA PAOLA PERDOMO NARVÁEZ, en consecuencia, se impartirá confirmación a la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela proferida el día 30 de septiembre de 2022, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, interpuesta por la señora LINA PAOLA PERDOMO NARVÁEZ, contra la señora MARIELA ROSARIO FLOREZ.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** de esta decisión a las partes –artículo 30 Decreto 2591 de 1991, remitiendo copia de la decisión al Juzgado de Primera instancia. Líbrense las respectivas comunicaciones

**TERCERO: REMITIR** las actuaciones a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 ibídem, regresadas éstas, por secretaría ARCHIVENSE las mismas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS  
JUEZ